

TERCERA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 02/2009-III
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADO: ALFONSO E.
FRAGOSO GUTIÉRREZ
SECRETARIO: JORGE A.
GONZÁLEZ HERRERA

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 14 catorce de Mayo de 2009 dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **02/2009-III**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO**, quien se ostenta como representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Acuerdo número CG/054/09, de fecha 30 de Abril de 2009, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, mediante el cual se otorga el registro de la planilla del Partido Socialdemócrata para la elección de Ayuntamiento de San Francisco del Rincón; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado a las 23:33 veintitrés horas con treinta y tres minutos del día 5 cinco de mayo de 2009, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral. Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria mediante auto de fecha 7 de mayo de 2009, y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **02/2009-III**.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente, **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO** con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra del Acuerdo número CG/054/09 de fecha

30 de abril de 2009, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, mediante el cual se otorga el registro de la planilla del Partido Socialdemócrata para la elección de Ayuntamiento de San Francisco del Rincón.

Con el escrito de cuenta, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en el número 1 del Callejón de la Quinta Barrio de Jalapita en Marfil, y designó como autorizados a los ciudadanos **Luis Nicolás Mata Valdez, Leslie Olmedo Morales y Ángel González Cabrera.**

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, de fecha 11 de marzo del año 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría, existen documentos que acreditan al accionante como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de dicho Instituto.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, esta Sala Unitaria, a solicitud expresa del recurrente y con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en ejercicio de facultades para mejor proveer, requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de

que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, el tercero interesado, Partido Socialdemócrata, por conducto del Licenciado Marte Martínez Álvarez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, compareció a rendir alegatos y ofreció las pruebas consistentes en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, en la que se hace constar que el compareciente es representante propietario del tercero interesado, ante el Consejo General; así como la constancia de residencia de la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez, expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco del Rincón y el testimonio de la escritura pública número 42,731, de fecha 8 de mayo de 2009, otorgada ante el Notario Público número 5 en legal ejercicio en el partido judicial de San Francisco del Rincón; teniéndose en consecuencia al tercero interesado, mediante auto de fecha 11 de mayo del presente, por formulando alegatos y por ofreciendo las pruebas citadas.

SEXTO.- Dentro del presente recurso fueron ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

a) Documental Pública expedida en copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa a la copia certificada de constancia de residencia de la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez.

b) Documental Privada expedida en copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de Registro de la planilla para el ayuntamiento de San Francisco del Rincón, presentada por el Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

c) Documental Pública consistente en la certificación suscrita por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se hace constar la personalidad del recurrente.

d) Documental Pública consistente en copias certificadas del acuerdo número CG/054/09 de fecha 30 de abril del presente año, relativo al registro de candidatos del Partido Socialdemócrata del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, para contender en las elecciones del 5 de Julio del presente año.

e) Documental Pública consistente en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la que se hace constar que, entre otros, el compareciente es representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General.

f) Documental Pública consistente en la constancia de residencia de la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez, expedida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de la ciudad de San Francisco del Rincón, con fecha 8 de mayo de 2009.

g) Documental Pública consistente en el testimonio de la escritura pública número 42,731, de fecha 8 de mayo de 2009, otorgada ante la Fe del Notario Público número 5 en legal ejercicio en el partido judicial de San Francisco del Rincón.

H) Informe suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se hace constar que no se formuló requerimiento al Partido Socialdemócrata, con motivo de su solicitud de registro de la planilla para el ayuntamiento de San Francisco del Rincón.

Estando las pruebas señaladas en los puntos como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución

Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del impugnante, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el presente recurso.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del accionante, debe decirse que en el caso concreto dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario, toda vez que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o

que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia del acto reclamado.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar

repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la

cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el

número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto impugnado y que consiste en el acuerdo número CG/054/09, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 30 de abril del año 2009, mediante el cual se otorga el registro de la planilla del Partido Socialdemócrata para la elección de ayuntamiento de San Francisco del Rincón, que en lo conducente es del tenor siguiente:

“En la sesión extraordinaria efectuada el 30 de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Celaya, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, León, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido Socialdemócrata para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado numero 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

SEGUNDO.- Que los días veinte y veintiuno de abril de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo, para participar en la elección de los Ayuntamientos de Celaya, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, León, Morelón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita,, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de La Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagran y Yuriria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano publico, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO.- Que el artículo 51 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO.- Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, del código comicial, es atribución del Consejo General registrar indistintamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO.- Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO.- Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código electoral, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO.- Que el artículo 180, párrafo sexto, del código comicial, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo

177, los órganos electorales que correspondan celebraran una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicara de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SEPTIMO.- Que en las solicitudes de registro de candidatos presentadas por el Partido Socialdemócrata, obran los datos generales de cada uno de los candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, apellidos y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el municipio, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la ,manifestación de que los candidatos fueron electos o designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción III, párrafo primero, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Celaya, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, León, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de La Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán y Yuriria, postuladas por el Partido Socialdemócrata para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, planillas cuya integración consta en los veinticuatro anexos de este acuerdo.

SEGUNDO.- Comuníquense el presente acuerdo y el anexo correspondiente a los respectivos consejos municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense este acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.”

QUINTO.- El Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, manifiesta literalmente en su escrito de interposición del recurso como agravios, los siguientes:

“ÚNICO.- Señala el artículo 110, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

I...

II.-

III.- Tener cuando menos dos años de residir en el municipio donde se desea desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Por su parte el artículo 179 en su fracción III y en su fracción VI inciso C, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

“Artículo 179.- La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I.-

II.-

III.- Domicilio y Tiempo de Residencia

IV.-...

V.- ...

VI.-

La solicitud deberá acompañarse de:

a) ...

b)

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;

En el caso a estudio el Partido Social Demócrata, a través de su representante, postula como candidato a la séptimo regidor suplente de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato., a la C .. Mayra Ofelia Ramírez Márquez, y exhibe para satisfacer lo dispuesto en los artículos 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el diverso 179 fracción VI inciso C, de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato., relativos al tiempo de residencia de la citada candidata, una documental ya mencionada en el antecedente primero del presente, donde si bien se lee que es residente de la ciudad de San Francisco del Rincón, resulta imposible por carecer de tal dato leer el tiempo de residencia en el mismo, siendo este un requisito no solo legal sino constitucional debe fehacientemente quedar probado siendo el documento idóneo para tal efecto la constancia de residencia expedida por el Secretario del ayuntamiento donde conste la temporalidad o en su defecto algún documento expedido por fedatario público donde se mencione tal dato, sin

embargo de la revisión exhaustiva del expediente presentado para solicitar registro de la candidata por parte del Partido Social Demócrata se advierte que no existe tal documento, por lo tanto no hay certeza ni claridad respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad a los que se refiere la fracción III del artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracciones III y VI inciso C del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

En las relatadas condiciones se advierte con meridiana claridad la violación flagrante a lo dispuesto por los artículos 110, fracción tercera, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, pues al carecer de un documento donde se fije con certeza la temporalidad en cuanto a la residencia de la ciudadana registrada como séptima regidora suplente es evidente no se cumplió con lo que señala el Artículo 110 citado, violándose en consecuencia lo dispuesto en el artículo 179 fracciones III y VI, inciso C del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por todo lo anteriormente expuesto es por lo que se sostiene que el candidato postulado para la séptima regiduría suplente por el partido Social Demócrata para el municipio de San Francisco del Rincón Guanajuato, C.. Mayra Ofelia Ramírez Márquez no reúne los requisitos de registro para ser candidato y tampoco reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de séptimo regidor suplente, pues primeramente no puede ser registrado como candidato a1 no acreditar dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto por el ordenamiento comicial en vigor su tiempo de residencia en forma clara, toda vez que no hay documentación alguna que desvirtúe mis argumentos ya mencionados y luego tampoco puede ser electo para dicho cargo, todo lo cual fue pasado por alto por el Consejo General del IEEG, quien debió de haber negado en definitiva el registro solicitado a dicho candidato, y en consecuencia a toda la lista de candidatos al H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Gto postulados por el Partido Social Demócrata, esto en los términos del Artículo 180, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. El registro del candidato y la planilla citada causan agravio al Partido de la Revolución Democrática, pues mi representado tendrá que contender contra candidatos que no cumplen los requisitos legales para serlo y en su caso tampoco cumplirán el requisito legal para asumir el cargo por el cual están conteniendo, poniendo en desventaja jurídica a los candidatos del Partido que represento, pues este partido contiende en la elección municipal de Ayuntamiento con candidatos propios, como consta en el dictamen de fecha 30 de Abril del año 2009 que emitió el Consejo General del IEEG igualmente esta situación causa agravio a mi partido y que los candidatos todos que conforman nuestra planilla, en cada caso en particular han demostrado la seguridad jurídica de que la persona registra cumple con la temporalidad de residencia legal necesaria, situación que de ningún modo puede atribuirse a la C.. Mayra Ofelia Ramírez Márquez a quien el organismo electoral en el acto que se combate debió haber negado de plano el registro por carecer de la documentación idónea que diera la seguridad jurídica sobre su tiempo de residencia, por tal motivo estos Agravios deben de ser declarados fundados y procedentes y en consecuencia revocar el registro al candidato del Partido Social Demócrata cita o y en consecuencia a la planilla para el también citado Ayuntamiento.”

A continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el recurrente.

SEXTO.- En su **único agravio**, el impugnante se duele en lo esencial de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió negar el registro solicitado por el Partido Socialdemócrata respecto de la planilla para la elección del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, de acuerdo con lo establecido por el artículo 180 párrafo final del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en virtud de que la candidata postulada para la séptima regiduría suplente, C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez, no reúne los requisitos de registro para ser candidata y tampoco reúne los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo señalado, pues no acreditó mediante prueba idónea, dentro de los plazos establecidos, la temporalidad en cuanto a la residencia, conforme lo exige el artículo 110 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como el artículo 179, fracciones III y VI, inciso c, del código electoral citado.

El agravio es parcialmente fundado, pero inoperante.

En efecto, tanto el artículo 110 fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículos 9 y 179, fracciones III y VI, inciso c, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, contemplan como uno de los requisitos de elegibilidad para presidente municipal, síndico o regidor de los ayuntamientos, el tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñarse el cargo, al momento de la elección, debiéndose acompañar a la solicitud de registro, constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato.

El análisis integral de los elementos de convicción aportados al expediente en que se actúa, así como de la resolución impugnada, permite establecer, que en la solicitud de registro presentada por el Partido Socialdemócrata de la planilla de candidatos para contender en la elección del ayuntamiento de San Francisco del Rincón, se comprende la candidatura de la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez, como candidata a séptimo regidor suplente.

Entre los documentos que se acompañaron a la solicitud de referencia, en relación con la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez, se encuentra la constancia de fecha 21 de abril del

presente, suscrita por el C. Licenciado José Enrique Valadez López, en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, a efecto de acreditar la residencia de la susodicha, sin que en la misma se haga mención expresa del tiempo de residencia de la postulada.

El artículo 180 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en su último párrafo, establece lo siguiente:

“Artículo 180.-...

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”

De lo anterior se obtiene que para efecto de que una planilla de ayuntamiento sea registrada, cada uno de los candidatos propuestos deberán acreditar los requisitos previstos en la normatividad electoral, entre los que se encuentra el tiempo de residencia de los candidatos en el municipio donde habrán de desempeñar el cargo para el que se postulan.

En ese orden de ideas, si uno de los miembros de la planilla no cumple con todos los requisitos exigidos para acreditar su elegibilidad como candidato, consecuencia necesaria resulta, conforme al numeral citado, negar el registro a la planilla completa por no encontrarse integrada en su totalidad.

Sin embargo, para estar en posibilidad de concluir la falta de acreditación de alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la norma, en la especie el tiempo de duración de la residencia de la candidata Mayra Ofelia Ramírez Márquez, en el municipio de San Francisco del Rincón, por más de dos años a la fecha de la elección del próximo 5 de julio, no basta con el análisis individualizado de uno de los medios de prueba, sino que es menester efectuar un análisis integral y adminiculado de todas las constancias probatorias que obran en su expediente, puesto que de ellas se puede obtener la convicción fundada de que el requisito se satisface, no obstante que en el documento expedido por la Secretaría del

Ayuntamiento que se acompañó a la solicitud de registro de la planilla ante el Consejo General, no se haga mención expresa de tal circunstancia.

Esto es así, porque siendo los requisitos de elegibilidad de orden constitucional y legal, y por ende de orden público, y atendiendo a la gravedad de la sanción que resulta de acuerdo con la normatividad electoral en nuestro Estado, como lo es la negativa del registro de la planilla completa al faltar la acreditación de alguno de los requisitos de sus integrantes, la autoridad electoral deberá, en el ámbito de sus facultades, efectuar un análisis amplio de todos y cada uno de los medios de prueba a su alcance a fin de determinar la existencia o no de tales requisitos, en aras de privilegiar el principio que rige el interés de favorecer la participación en la contienda electoral por parte de los partidos políticos y sus candidatos.

De aquí entonces, que si del análisis adminiculado de las pruebas que obran en el expediente de solicitud de registro, atendiendo a las reglas de valoración probatoria y de la sana lógica, se logra la presunción válida y legal que permita obtener convicción fundada respecto de la acreditación del requisito cuestionado y no habiendo prueba que controvierta dicha convicción, la autoridad deberá tener por acreditado el requisito y otorgar, o en su caso, confirmar el registro de la planilla impugnada.

En el presente caso, a la solicitud de registro de la planilla del Partido Socialdemócrata para contender en la elección del próximo 5 de julio por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, en lo concerniente al registro de la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez, se acompañaron entre otros, los siguientes documentos:

- a) La referida constancia de residencia, de fecha 21 de abril del presente año. expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Francisco de Rincón, donde se hace constar que la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez nació en ese municipio el día 19 de febrero de 1985 y reside en el mismo, con domicilio en la calle Comonfort #402-C, lo cual acreditó con el acta de nacimiento

- número 00555, asentada en el libro 3 de la oficialía del Registro Civil de ese lugar, así como con recibo de pago de servicio de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- b) Acta de nacimiento número 00555, libro 3, de fecha 20 de abril de 2009, suscrita por el oficial del Registro Civil de San Francisco del Rincón, a nombre de Mayra Ofelia Ramírez Márquez, con fecha de nacimiento el día 19 de febrero de 1985 y lugar de nacimiento en San Francisco del Rincón, Guanajuato.
 - c) Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, con año de registro 2003, clave de elector RMMRMY85021911M700, a nombre de Ramírez Márquez Mayra Ofelia, con domicilio en calle Ignacio Comonfort 402-C, Colonia Niños Héroe, de la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato.
 - d) Constancia expedida por la Junta Distrital Ejecutiva 07 en Guanajuato, del Instituto Federal Electoral, de fecha 21 de abril del 2009, en la cual se hace constar, entre otros datos, que la C. Ramírez Márquez Mayra Ofelia, está inscrita en el padrón electoral y lista nominal del 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato y tiene como domicilio registrado el ubicado en calle Ignacio Comonfort número 402-C, Colonia Niños Héroe del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido por el artículo 318, fracciones II y III, las anteriores documentales se consideran públicas por haber sido expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones y por ende constituyen prueba plena de conformidad con el artículo 320, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así las cosas, del análisis de la documental pública se obtiene que la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez nació en el municipio de San Francisco del Rincón, el día 19 de febrero de 1985, según se desprende de su acta de nacimiento.

De la copia certificada de la credencial de elector a su nombre, conjuntamente con la constancia expedida por la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, se desprende que su titular se encuentra inscrita en el Registro Federal de Electores desde el año 2003, habiendo manifestado como domicilio, en esa fecha, el ubicado en calle Ignacio Comonfort número 402 C, del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, ya que para su obtención es necesario que el interesado manifieste ante la autoridad que la expide, cuál es su domicilio en el momento en que formula la solicitud; esa manifestación es espontánea y libre, y debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario, de modo que representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo declarado.

La validez de ese indicio se prolonga durante el transcurso del tiempo, mientras no se demuestre un hecho contrario al afirmado, o hasta que se solicite la reposición o renovación de la credencial y se proporcione un domicilio distinto, por el propio interesado; lo que en la especie no ha acontecido.

Finalmente, los anteriores documentos se adminiculan con la multicitada constancia de residencia acompañada a la solicitud de registro de la planilla impugnada, en la cual se hace constar que la prenombrada candidata reside en el municipio de San Francisco del Rincón y que a la fecha de su expedición, 21 de abril de 2009, lo hacía en el domicilio ubicado en calle Comonfort 402-C, el cual corresponde al mismo domicilio que el declarado en el año 2003, cuando obtuvo su credencial para votar por parte del Instituto Federal Electoral.

Todos los anteriores elementos de prueba permiten obtener convicción fundada de que la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez, a la fecha de la constancia de residencia, mantiene el mismo domicilio que el manifestado en su credencial para votar con fotografía, esto es, el ubicado en calle Ignacio Comonfort 402-C, del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, desde el año 2003, y por tanto ha residido en dicho municipio desde más de dos años a la fecha, en

aplicación del principio *probatis extremis, media censentur probata*, que significa que cuando se prueban los extremos, se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario.

De ahí entonces, que con los documentos existentes en el expediente de solicitud de registro materia del presente recurso, valorados como prueba plena y debidamente administrados entre sí, se obtiene convicción fundada de que la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez, tiene más de dos años de residir en el Municipio para el cual pretende contender en las elecciones para renovar el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Adicional a lo anterior, el tercero interesado Partido Socialdemócrata, dentro del plazo que le fue concedido en el presente recurso, ofreció y le han sido admitidas, las documentales consistentes en la constancia de residencia de fecha 8 de mayo del presente año, mediante la cual se hace constar que la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez cuenta con cinco años de residencia en el municipio de San Francisco del Rincón, así como el testimonio de la Escritura Pública número 42,731, de fecha 8 de mayo del corriente, otorgada ante la Fe del Notario Público número 5 del Partido Judicial de San Francisco del Rincón, en la que se hace constar las manifestaciones de los C. Ramón Alejandro Hernández Rangel y Salvador Robles Neri, en el sentido de que conocen a la candidata de referencia desde hace diez y siete años respectivamente, y que en ese tiempo ha vivido en la calle Ignacio Comonfort 402C de ese municipio.

Tales pruebas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 320 de la legislación comicial local hacen prueba plena al ser documentos públicos, por ser la referida constancia expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones y el testimonio de la escritura pública, por notario público.

La presente documental pública, con el valor de convicción que se le ha asignado, corrobora la presunción a que previamente se arribó con base en el estudio de los documentos acompañados originalmente al expediente de

solicitud de registro, en el sentido de que la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez tiene más de dos años de residir en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato y por ende, cumple con el requisito de tiempo mínimo de residencia exigido por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como los artículos 9 y 179, fracciones III y VI, inciso c, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Lo anterior es así, no obstante que la documental presentada por el tercer interesado no fue acompañada a la solicitud de registro en su oportunidad, toda vez que esta autoridad jurisdiccional está facultada para admitir tales probanzas y con base en ellas resolver lo conducente atendiendo, como se ha dicho, al interés de que los contendientes cuenten con los medios para participar en el proceso electoral, dentro del marco legal, y asimismo al hecho de que en la especie la autoridad electoral no cumplió con lo preceptuado por el artículo 180 de la ley comicial de nuestro Estado, como consta en el informe rendido a esta Sala por el Instituto Electoral, del que se desprende que este órgano no efectuó requerimiento alguno al Partido Socialdemócrata con motivo de la irregularidad señalada, según lo ordena el citado dispositivo.

En efecto, el numeral de referencia establece en sus párrafos primero, segundo y quinto, lo siguiente:

“Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo...

Si un ciudadano...

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.”

Del análisis del dispositivo citado se desprende que habiéndose presentado ante la autoridad administrativa electoral, por parte de algún partido político, la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de elección, ésta autoridad deberá revisar la documentación correspondiente y detectando alguna omisión o irregularidad, requerirá al partido político a fin de que en un plazo de 48 horas, esté en posibilidad de corregir la omisión o irregularidad, o bien, sustituir al candidato.

Lo anterior se explica, porque si bien corresponde a los partidos políticos observar puntualmente las obligaciones a su cargo determinadas en la normatividad electoral como lo es, sin duda, presentar correcta y puntualmente la documentación relativa a la solicitud de registro de sus candidatos, el legislador consideró la posibilidad de que los institutos políticos incurrieran en error u omisión y por ello les otorgó el derecho de subsanar los mismos, a fin de estar en posibilidad de cumplir con las exigencias legales y participar en la contienda electoral.

Así se establece en las tesis que a continuación se transcriben:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC- 094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228.**

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-

Quando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como : Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/3000.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.
Revista Justicia Electoral 2003. Tercera Época, suplemento 6, páginas 150-151, Sala Superior, tesis S3EL 085/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 619-620.

Por tanto, al haber omitido la autoridad administrativa electoral el procedimiento previsto en el artículo 180 de la ley electoral, consistente en el requerimiento al partido político a fin de que en un plazo de 48 horas corrigiera el error u omisión, o bien sustituyera al candidato, lo procedente jurídicamente sería ordenar a la referida autoridad que, en

atención al derecho que le asiste al Partido Político, cumpliera con lo ordenado en tal dispositivo, sin embargo, ante las pruebas que obran en el sumario y por las consideraciones previamente señaladas en el presente asunto, resultaría ocioso proceder en tal sentido, puesto que ya se tiene la acreditación del requisito de elegibilidad que dio materia al presente recurso.

Con lo anterior se da respuesta, igualmente a los alegatos expresados por el tercero interesado en el presente asunto.

En consecuencia, con plenitud de jurisdicción, esta Sala tiene por acreditado el requisito de elegibilidad de la C. Mayra Ofelia Ramírez Márquez, consistente en el tiempo de duración de su residencia en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por más de dos años, y en consecuencia se Confirma el acuerdo número CG/054/09 de fecha 30 de abril del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se le otorgó el registro a la planilla presentada por el Partido Socialdemócrata para contender en la elección del próximo 5 de julio por el Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, así como el de su candidata a séptimo regidor suplente en la misma planilla.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declaran **parcialmente fundados**, pero **inoperantes** los agravios manifestados por el recurrente en el presente recurso de revisión.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV cuarta y 328 trescientos veintiocho del Código Electoral del Estado, **SE**

CONFIRMA el acuerdo número CG/054/09, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 30 treinta de abril del año en curso, en la que aprobó el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por el Partido Socialdemócrata y su candidata a séptimo regidor suplente Mayra Ofelia Ramírez Márquez, para contender este 5 cinco de julio para la renovación del Ayuntamiento.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de manera personal al Partido Político recurrente, así como al Tercer Interesado en el domicilio que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; de igual forma, mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente; y por estrados, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada del presente Fallo.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. ALFONSO E. FRAGOSO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. JORGE ARTURO GONZÁLEZ HERRERA
SECRETARIO DE SALA